

Título Tercero. Delitos Graves.

Capítulo I. Antecedentes.

Todo se inicia con las inquietudes por parte de la Procuraduría General de la República y de la Cámara de Diputados. De ahí partieron varios proyectos de reformas a la Constitución Federal, unos afortunados y otros desacertados.

A raíz del tema de darle más facultades al Ministerio Público en las detenciones, la Procuraduría General de la República demandaba menos obstáculos legales para combatir a la criminalidad, y se pensó en la reforma Constitucional del artículo 16. Se logró y fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 1993, con fe de erratas aparecidas en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1993.

Concretamente en su párrafo quinto: “sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”

En la Constitución del Estado de Nuevo León, el artículo correspondiente al 16 de la Constitución Federal, es el precepto número quince y fue reformado para adecuarlo a la Federal, y su publicación la encontramos en el Periódico Oficial de 14 de septiembre de 1998, en su quinto párrafo.

El Código Federal de Procedimientos Penales se da a la tarea de señalar cuales eran considerados delitos graves, y viene la cascada de reformas en el artículo 194, que comienzan con la primera reforma en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, prosigue con la del Diario Oficial de 17 de mayo de 1999, continúa en el Diario Oficial de 4 de enero de 2000 y sigue en el Diario Oficial del 1 de junio de 2001, para finalizar con la última reforma publicada en el Diario Oficial de 6 de febrero de 2002. Total cinco reformas en menos de diez años, lo que nos da a entender que no hay un criterio firme ni sustentable para calificar que conductas deben ser tomadas como delitos graves.

A pesar de que la Constitución no le señaló la obligación al legislador en términos inequívocos (en otras ocasiones, se dice el legislador regulará...), y cumplió para poder hacer factible y aplicar la detención por urgencia, ya que el Ministerio Público tiene un sustento legal.

Para este caso de urgencia hay un plazo que tiene el Ministerio Público, o sea la detención por cuarenta y ocho horas, y otro plazo para el supuesto de delincuencia organizada, ya que se duplica, noventa y seis horas. Posiblemente se hubiera podido consolidar los dos conceptos.

Este párrafo quinto del artículo 16 Constitucional expresa los tres requisitos para que el Ministerio Público pueda proceder a la detención por urgencia, constituye pues la excepción a la regla señalada en el párrafo segundo del artículo 16, y el **delito grave** sustituyó a los delitos de oficio, como antes de la reforma se encontraba redactado.

El Doctor Sergio García Ramírez nos explica en su texto “El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano: “para este fin hay diversos medios: (se está refiriendo a la hipótesis del delito grave), podría indicar, proligamente, cuales son los delitos que merecen esa

calificación, invocando las denominaciones de los tipos o citando los artículos y fracciones en que se hayan contenidos; o bien, establecer algún concepto genérico, a base de ciertos datos o elementos precisos, que llevara a la autoridad a deducir sin mayor arbitrio cuando se está ante un delito grave; o bien, finalmente, remitir la calificación de la gravedad a determinado criterio ya existente en la ley, como sucedería, por ejemplo, si se dice que son delitos graves para los efectos del artículo 16 Constitucional, todos aquellos que hacen improcedente el otorgamiento de la libertad provisional, o los que se hayan sancionados con pena de prisión superior a un número de años que la propia ley determina. (22)

La Constitución no obliga al legislador ordinario a señalar cuáles delitos deben ser graves, simplemente que se debe legislar sobre la materia.

En la doctrina mexicana, podemos clasificar a los delitos de acuerdo a las nuevas reformas, en:

1. Los gravísimos, que son los señalados en el artículo 22 Constitucional, y que pueden merecer la pena de muerte,
2. Los graves, que no obtienen caución provisional y,
3. Los de menos gravedad, que si pueden obtener caución provisional.

Y lo clásico, unos autores, eliminan a unos y agregan otros. El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresa cuales son los delitos graves, y lo mismo hace el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Aún cuando es notorio, es bueno aclarar, no confundir la delincuencia organizada

22. Dr. Sergio García Ramírez. "El Nuevo Procedimiento Penal. Mexicano". Pág. 83.

con los delincuentes graves, es otro concepto. Ambos preceptos fueron creados por el mismo criterio: afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad. Para algunos autores no es suficiente justificación.

El enlistado, el catálogo de delitos graves, varía indudablemente del criterio del legislador.

Otro sistema para ubicar cuáles son los delitos graves, lo encontramos en el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos, en su artículo 145, que a la letra dice: “El Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado en casos de urgencia. Hay urgencia cuando:

I.- Se trata de delitos graves. Son delitos graves para los efectos de este código:

a). Los perseguibles de oficio y sancionados con más de diez años de prisión, en el término medio aritmético de la punibilidad correspondiente, así como los cometidos con alguna calificativa prevista por la ley; y

b). Los cometidos por reincidentes, perseguibles de oficio y sancionados con más de cinco años de prisión, en el término medio de la punibilidad respectiva, así como los realizados con alguna calificativa prevista por la ley.”

El Código Penal de Tabasco, también siguió el mismo sistema en su artículo 145, pero en lugar de diez años de prisión (Morelos), señaló ocho años de prisión, y en caso de reincidencia, en lugar de cinco años (Morelos), señala cuatro años de prisión.

En diversas conferencias y publicaciones de revistas (Criminalia), los autores de diversos artículos se inclinan más por

este último sistema de la gravedad de la pena y la culpabilidad, en lugar de una lista o catálogo de delitos graves.

Capítulo II. Establecimiento de los delitos graves en el Estado de Nuevo León.

En el Estado de Nuevo León, mediante el decreto No. 345, se publican las reformas en el Periódico Oficial de viernes 21 de octubre de 1994, de los modelos legales que se exponen en el artículos 16 Bis como delitos graves:

Libro Primero. Parte General.

1. Artículo 66, primer párrafo. Sanción delitos culposos. Conductores de vehículos del servicio de pasajeros o de transporte escolar. Culpa grave. Lesiones graves u homicidio. (En relación con el artículo 67.- conducir en estado de voluntaria intoxicación).

Libro Segundo. Parte Especial.

2. Artículo 150. Delitos contra la Seguridad Interior del Estado. Rebelión.

3. Artículo 151. Delitos contra la Seguridad Interior del Estado. Sanciones al delito de rebelión en su diversas modalidades o específica.

4. Artículo 152. Rebelión específica o modalidades.

5. Artículo 153. Sanción. Rebelión específica.

6. Artículo 154. Rebelión por parte de extranjeros.

7. Artículo 158. Delito de sedición.

8. Artículo 159. Sanción al delito de sedición.

9. Artículo 160. Incitación a cometer el delito de sedición.

10. Artículo 163. Delito de conspiración.

11. Artículo 164. Delito de Terrorismo.